



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210045600

Revisadas los anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 14 de diciembre de 2021¹, pues en el término otorgado para subsanar la demanda guardó silencio.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 17 fecha 04/02/2022

¹ 06AutoInadmiteDemanda